

Voto N° 576-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cincuenta minutos del once de mayo dos mil quince. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N°XXXX, contra la resolución DNP-RD-DISP-4375-2014 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del 10 de noviembre del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

- I.- Mediante resolución 5759 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 111-2014 de las nueve horas treinta minutos del 09 de octubre del 2014, se denegó a la gestionante del pago de la Contribución al Seguro de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RD-DISP-4375-2014 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del 10 de noviembre del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó dispensa del pago de la Contribución del Seguro de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO

- I.- La disconformidad planteada, se genera por el rechazo tanto de la Dirección Nacional de Pensiones como de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, al denegar a la peticionaria, la exención del pago del seguro de Enfermedad y Maternidad de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- II.- La recurrente es beneficiaria de una jubilación por muerte, bajo el amparo del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, (ver folio 305) y Jubilación Ordinaria por edad otorgada al amparo de la Ley 2248 del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional (folio 91-93).

Ambas instancias justifican su proceder, argumentando que mediante oficio DI-0612-06-2014 del 02 de junio del 2014, emitido por la Dirección de Inspecciones de la Caja Costarricense del Seguro Social, le comunica a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, el procedimiento interno sobre las solicitudes de devolución de cuotas del Seguro de Enfermedad y Maternidad de los Pensionados del Régimen de Invalidez Vejez y Muerte, que simultáneamente gozan de pensión de otros Regímenes Nacionales,



según lo dispone el oficio N° GF-22.379 del 18 de marzo del 2014, suscrito por el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero de la Caja Costarricense del Seguro Social, que en lo que interesa indica:

"...Con fundamento en lo expuesto, tanto del análisis de la Dirección Jurídica mediante su criterio DJ-1379-2014, y lo resuelto recientemente por la Sala Segunda en su voto 2011-001006, se ha interpretado que de lo dispuesto por las leyes 5905 y 6230 no se establece una excepción del pago de la cuota del Seguro de Enfermedad y Maternidad a los pensionados que gocen de una pensión de otros regímenes nacionales, y simultáneamente disfruten de la pensión por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que administra la Caja Costarricense del Seguro Social.

En consecuencia, se instruye la improcedencia de las devoluciones del cuotas del régimen de Enfermedad y Maternidad solicitadas por los pensionados de cualquier régimen nacional de pensiones y que a su vez gocen de una pensión del régimen de invalidez, vejez y muerte..."

Siendo que la gestionante presenta disconformidad contra la resuelto por ambas instancias, manifestando que le corresponde la dispensa en virtud de estar permitida legalmente al ser beneficiario de dos jubilaciones, una por el Régimen de la Caja Costarricense del Seguro Social y otra de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, es importante, en primer lugar hacer referencia a la normativa en cuestión, así la Ley N° 5905 del 4 de mayo de 1976, "Pensionados Protegidos Seguros de enfermedad Maternidad"

"Artículo 1.-Toda persona amparada por regímenes nacionales de pensiones, sean estas ordinarias o extraordinarias, quedará protegida por los beneficios del Seguro de Enfermedad y Maternidad con protección familiar de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 2.-Las cuotas y beneficios relativos a las personas tuteladas en esta ley, serán las mismas que rijan para los demás asegurados de la Caja, en el Seguro de Enfermedad y Maternidad, excepto que las cuotas de los pensionados se cobraran sobre la cuantía de las pensiones y sus revalorizaciones y que no habrá pago de subsidio en dinero por tratarse de pensionados que no pierden su ingreso con motivo de la enfermedad. La cuota patronal será cubierta por el Fondo Nacional de Pensiones quien haciendo las veces de patrones, enterará a la Caja las cuotas correspondientes.

Si hubiere algún déficit, este será cubierto por el Estado, el cual tomar los recursos de las rentas creadas por leyes anteriores para cubrir las cuotas estatal y la cuota del Estado como patrono a la Caja Costarricense de Seguro Social"

Posteriormente mediante Ley N° 6230 del 2 de mayo de 1978, se realiza la interpretación del artículo 2 de la Ley 5905, en el que se determina que:

"ARTÍCULO 1.-Interprétese en forma auténtica el artículo 2º de la Ley número 5905 de 26 de mayo de 1976, en el sentido de que todos aquellos pensionados del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, quedan exentos de la



contribución que al mismo se refiere, aun cuando reciban algún ajuste de pensión de otro régimen de pensiones, ya que existen para ellos el derecho de continuar recibiendo los beneficios médicos sin carga adicional alguna."

A raíz de estas disposiciones la Gerencia Financiera por oficio GF-49-012 del 4 de diciembre del 2013, solicitó criterio a la Dirección Jurídica para aclarar si procede o no la devolución de cuotas del seguro de salud a pensionados que gocen de una pensión de otro régimen obligatorio de pensiones, que al mismo tiempo gozan pensión del régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social según lo establecido en las Leyes 5905 y 6230.

La Dirección Jurídica mediante criterio DJ1379-2014 del 25 de febrero del 2014 señaló:

"(...) Las normas trascritas disponen que todos los pensionados independientemente del régimen bajo el cual obtuvieron su jubilación, están cubiertos por los beneficios del seguro de enfermedad y maternidad con protección familiar de la Caja Costarricense del Seguro Social.

...Por ello en Principio, se estableció que, si bien todo pensionado estaría cubierto por los beneficios del seguro de enfermedad y maternidad, también debían aportar a este mediante cuotas que se cobrarían sobre la cuantía de las pensiones y sus revalorizaciones.

...Cabe mencionar que la Ley 6230 más que interpretar, reformó el pluricitado artículo 2 de la ley 5905 al establecer una excepción en su aplicación, esto es, que la Ley número 6230 lo que instaura es una exoneración a las pensiones del régimen de la Caja Costarricense del Seguro Social del pago de la Contribución al seguro de enfermedad y maternidad, es decir, se excluye del citado pago UNICAMENTE las pensiones de la Caja. La exoneración de comentario no cubre ningún otro régimen de pensiones.

Lo indicado implica que aquellos pensionados del régimen de invalidez vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social quedan exentos de la contribución al seguro de enfermedad y maternidad, aun cuando reciban alguna pensión de algún otro régimen, ya que existe para ellos según lo dispuso la norma interpretativa el derecho de continuar recibiendo los beneficios médicos sin carga adicional alguna.

Diferente es el caso del actor, toda vez que pretende que la pensión que recibe por el régimen de Hacienda sea exonerada de la contribución al seguro de enfermedad y maternidad..."

Asimismo, la Sala Segunda en el voto número 2011-001006 de las 10:35 minutos del 14 de diciembre del 2011, señala:

..." toda persona amparada a un régimen nacional de pensiones esté cubierta por el seguro de enfermedad y maternidad de la Caja Costarricense del Seguro Social. No obstante, en el artículo 2 de esa misma ley, queda claro que las personas que resultaran favorecidas con dicha disposición, al tiempo que disfrutarían de iguales beneficios, quedaban obligadas al pago de las mismas cuotas, que los demás asegurados, solo que estas se calcularían sobre



el monto de sus pensiones y sus revalorizaciones, y que no tendrían derecho a subsidios en dinero por su condición de pensionados. Si bien lleva razón el recurrente en que la Ley 6230 dio interpretación auténtica al artículo 2 de la referida Ley 5905, es lo cierto que conforme se colige de transcrito artículo 1 de aquella, dicha interpretación lo fue en el sentido de excluir de la obligada cotización al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social a los pensionados por este mismo régimen, dado su derecho a recibir prestaciones médicas sin carga adicional alguna; sin que esos pensionados (del régimen de la CCSS) vieran afectada la exención que les otorgaba por el hecho de que eventualmente, recibieran algún ajuste de pensión de otro régimen de pensiones, consecuentemente, la interpretación que se ha dado por el ad quem a dicha normativa, al confirmar la sentencia de primera instancia, se encuentra ajustada a derecho, pues no puede de manera alguna, sin ir contra el principio pro fondo, interpretarse y aplicarse dichas disposiciones como lo pretende el recurrente, es decir, asumiendo que también se exoneró del pago de las cuotas al régimen de enfermedad y maternidad por lo recibido de otras regímenes de pensiones distintos al administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, como es el de Hacienda, que también disfruta el actor."

Como se desprende del análisis del expediente el origen de ambos derechos es diferente, por una parte la recurrente XXXX goza de pensión por muerte desde el 22 de noviembre del 2002 por la Caja y una Jubilación Ordinaria al amparo de la Lay 7268 por derecho propio, por lo que ambas pensiones están cubiertas por los beneficios enfermedad y maternidad y en ese mismo sentido ambas deben aportar al mismo mediante las cuotas cobradas a las pensiones y sus revalorizaciones, pues dichos beneficios para su existencia y continuidad en el tiempo dependen enteramente de la contribución por parte de sus beneficiarios al régimen.

El artículo 1 de la Ley 5905 establece:

"toda persona amparada por regímenes nacionales de pensiones, sean estas ordinarias o extraordinarias quedan protegidas por los beneficios del Seguro de Enfermedad y Maternidad con protección familiar de la Caja Costarricense del Seguro Social."

Por otra parte el artículo 2 del citado cuerpo normativo establece:

"Las cuotas o beneficios relativos a las personas tuteladas en esta Ley, serán las mismas que rijan para los demás asegurados de la Caja, en el seguro de Enfermedad y Maternidad excepto que la cuotas de los pensionados se cobran sobre las cuantías de las pensiones y sus revalorizaciones y que no habrá pago de subsidio en dinero por tratarse de pensionados que no pierden su ingreso con motivo de la enfermedad. La cuota patronal será cubierta por el Fondo Nacional de Pensiones quien haciendo las veces de patronos entregará a la Caja las cuotas correspondientes".

De más reciente data, el criterio **DJ-1379-2014** del 25 de febrero del 2014, emitido por la Dirección Jurídica de la Caja Costarricense del Seguro Social lo que vino a interpretar es que la Ley 6230 en su momento, modifico lo dispuesto en el artículo 2 supra citado de la Ley N° 5905 del 4 de mayo de 1976 denominada "Pensionados Protegidos Seguros de



enfermedad Maternidad" estableciendo en cuanto a este tipo de contribuciones una excepción en la aplicación del artículo 2, instaurando una exoneración UNICAMENTE cuando lo que este en discusión sean pensiones de las Caja, dicha exoneración <u>no cubre a</u> ningún otro régimen de pensiones existente en el territorio nacional.

Cabe mencionar que anteriormente a este criterio jurídico la Junta de Pensiones e incluso este Tribunal habían considerado otorgar dichas exoneraciones, lo que en definitiva queda sin posibilidad alguna a partir del conocimiento de esta nueva jurisprudencia administrativa.

Con fundamento en todo lo expuesto, tanto del análisis de la Dirección Jurídica mediante su criterio DJ 1379-2014, y lo resuelto por la Sala Segunda en su voto 2011-001006, mediante el cual se ha interpretado lo dispuesto por las leyes 5905 y 6230 no se puede hacer extensiva al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional una excepción del pago de la cuota del Seguro de Enfermedad y Maternidad. En consecuencia, se procede a declarar sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor XXXX, se confirma la resolución DNP-RD-DISP-4375-2014 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del 10 de noviembre del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO

Se declara sin lugar el Recurso de Apelación se confirma la resolución DNP-RD-DISP-4375-2014 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del 10 de noviembre del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL	
	NOTIFICADO	
A las		horas,
fecha		
	Firma del interesado	
Cédula		
	Nombre del Notificador	

Elaborado por L. Jiménez F.